



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2607.

## Artículo de oficio.

(Número 364.)

### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Instrucción públ.ca.—*El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me ha comunicado con fecha 10 de julio último la Real orden siguiente.*

La Reina (Q. D. G.) considerando la necesidad de establecer en las operaciones de recaudacion, distribucion y traslacion de fondos correspondientes á las escuelas normales de instruccion primaria, toda la posible sencillez y claridad, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las provincias donde exista escuela normal superior, entregarán al depositario de su respectiva universidad: 1.º el contingente que, segun el artículo 12 del Real decreto de 30 de marzo de este año, les corresponda á cada una para sosten de estos establecimientos. Esto se hará por trimestres adelantados: 2.º las cantidades que para sueldos de dependientes y gastos de la escuela normal, estuvieren señalados en el presupuesto provincial: 3.º las pensiones que deben pagar para los alumnos internos que envien á la misma escuela.

Art. 2.º Los ayuntamientos de las capitales de las mismas provincias entregarán igualmente al dicho depositario las cantidades que les corresponde pagar para los sueldos del regente y ayudante, y para gastos de la escuela práctica agregada á la normal. Si la escuela no estuviere colocada en la capital, no será esta la que pague dichas cantidades, sino el pueblo donde aquella se hallare.

Art. 3.º Las provincias en que exista escuela normal elemental, depositarán en la caja del instituto de segunda enseñanza las cantidades correspondientes á los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º, y tambien el importe de las pensiones pertenecientes á los alumnos que deben sostener en la superior.

Art. 4.º Los ayuntamientos de las capitales de provincia, ó pueblos donde exista la escuela normal elemental, entregarán igualmente á la caja del instituto lo que deban satisfacer para la escuela práctica.

Art. 5.º Las provincias en que no haya escuela nor-

mal de ninguna clase, remitirán al depositario de su distrito universitario el importe de su contingente y de las pensiones.

Art. 6.º Para evitar los inconvenientes de la traslacion de fondos, los institutos remitirán solo á las depositarias de las universidades la diferencia que resulte entre la suma de las cantidades que, segun los artículos anteriores, deben ingresar en sus cajas, y el importe del presupuesto de su escuela normal respectiva. Esta diferencia se fijará al principio de cada año luego que esté aprobado el presupuesto, y se hará la remesa de ella por trimestres, con toda puntualidad.

Art. 7.º Para que los aspirantes al título de maestro puedan hacer con toda facilidad el depósito de las cantidades que deben satisfacer ántes del exámen, lo verificarán de la manera siguiente.

En los pueblos donde exista escuela normal superior se entregará la cantidad en la depositaria de la universidad.

En los pueblos que tengan escuela normal elemental, el depósito se verificará en la caja del instituto, donde se guardará con entera separacion de los demas ingresos, y sin hacer uso alguno de estas cantidades, las cuales se remitirán tambien á la depositaria del distrito universitario en los ocho días siguientes á la conclusion de los exámenes, con solo el descuento de lo que cueste el giro y la impresion de las cartas de pago que se deben entregar á los aspirantes.

En las provincias donde no haya escuela normal, se hará el depósito en la secretaria de la comision provincial, con la intervencion y garantias que la misma establezca, y las cantidades recaudadas se remitirán en el mismo plazo á la depositaria de la universidad, descontando el coste del giro y de las cartas de pago.

Las universidades, los institutos y las comisiones, remitirán cada trimestre á la Direccion general de instruccion pública, una nota de los depósitos que se hubieren hecho y de los devueltos por reprobacion de los aspirantes, como igualmente de las cantidades que por este concepto se hubieren entregado en la depositaria universitaria.

Art. 8.º Los fondos correspondientes á las escuelas normales superiores se llevarán en las depositarias de las universidades con total separacion é independencia de los fondos generales de instruccion pública; y no se echará mano de ellos para atenciones que no sean de las mismas escuelas.

Art. 9.º Los estados mensuales que conforme á lo



dispuesto en el art. 103 del reglamento de las escuelas normales, deben remitir á la Direccion general de instruccion pública los rectores de las universidades y los directores de los institutos, se arreglarán á los modelos adjuntos.

Art. 10. Los mismos rectores y directores á cuyo cargo están las escuelas normales, en cuanto de ellos dependa, y acudiendo en su caso á los gefes políticos, activarán la recaudacion de los fondos que están asignados á estos establecimientos, sin omitir las cantidades que ya vencidas por lo consignado en los presupuestos hasta ahora aprobados, no hubiesen sido realizadas á su debido tiempo.

Art. 11. A los maestros que á consecuencia del último arreglo han de variar de domicilio para tomar posesion de sus nuevos destinos, se les formará por las depositarias provinciales la liquidacion de los que se les queda adeudando hasta 1.º de setiembre próximo venidero; y si fuere posible se les satisfaran todos sus haberes vencidos. Si no hubiere disposicion de entregarles la totalidad de sus créditos ántes de emprender su viage, recibirán lo que se les pueda abonar, y lo restante hasta la estincion de dichos créditos, lo cobrarán por mensualidades que se entregarán á las personas que dejen autorizadas al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se publica en este periódico para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 6 de setiembre de 1849. —Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 363.)

Instruccion pública.—La Direccion general de instruccion pública me ha comunicado con fecha 19 de julio último la real orden siguiente.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con esta fecha comunica á esta Direccion general, la real orden que sigue.

Ilmo. Sr.—El buen orden, régimen y disciplina que debe reinar en los colegios privados para corresponder debidamente á la confianza que en ellos depositan á un mismo tiempo el gobierno y los particulares, el primero permitiéndoles difundir los conocimientos de segunda enseñanza á todas las clases de la sociedad, y los segundos encomendando á su cuidado y desvelos la suerte futura de sus hijos, hace de todo punto indispensable vigilar sin descanso para que aquella confianza no sea infundada. Sin embargo de que en el plan y reglamento vigente de estudios se dictan disposiciones oportunas con el objeto de evitar cualquier género de abusos en materia tan grave y delicada como es la buena educacion de la juventud, ha llegado á noticia del gobierno que ni todas aquellas disposiciones han sido cumplidas, como debieran serlo, en algunos colegios, ni todas son de suyo tan eficaces que basten para inspirar una completa seguridad de que en estas casas se dispense á la juventud la educacion moral y literaria que el gobierno desea y el esmero y cuidado que su edad y naturaleza exigen. La visita girada últimamente á los colegios de esta corte incorporados á su universidad, ha demostrado de una manera indudable la existencia de varios abusos denunciados al gobierno; y no pudiendo consentirse de modo alguno que estos se perpetúen, y menos aun que por fomentar los intereses materiales de algunos empresarios se perjudiquen los de crecido número de jóvenes que ven á veces malogrados sus estudios y los sacrificios que para costearlos han hecho sus familias; S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de cuanto queda manifestado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.º Para establecer colegios privados de segunda enseñanza, los empresarios solicitarán el permiso por conducto del rector de la universidad del distrito, acreditando haber llenado cuantos requisitos se exigen para ello en la seccion segunda título segundo del plan de estudios vigente. El rector por sí ó por persona de su confianza, examinará el programa de estudios y reglamento del colegio, y reconocerá el edificio en que este ha de establecerse para que, en cuanto á la capacidad del mismo y número de alumnos que pueda contener, se observe puntualmente lo prevenido en los artículos 331 y 332 del reglamento, cuyo cumplimiento se encomienda á los rectores de las universidades.

2.º El rector pasará el expediente informado al gefe político de la provincia, quien lo remitirá al gobierno, manifestando si existe algun inconveniente moral, político ó de cualquier otra naturaleza para la concesion del permiso que se pide.

3.º Igualmente informarán los rectores al gobierno acerca del número y requisitos de los directores y profesores de los proyectados colegios, exigiendo de sus respectivos empresarios que acrediten, con recibo original del banco nacional de S. Fernando, haber hecho el depósito señalado en el art. 59 del plan de estudios.

4.º Siempre que un empresario de colegio varie de local, deberá dar parte no solo á la autoridad civil segun se previene en el art. 352 del reglamento, sino tambien al rector de la universidad del distrito, para que proceda al reconocimiento de aquel, segun se determina en la disposicion primera.

Si dejare de llenar este requisito incurrirá en la multa de doscientos reales, y el rector, á los dos dias de verificada la traslacion, lo pondrá en conocimiento del gobierno para la resolucion conveniente.

5.º En la misma pena incurrirá el empresario ó Director de colegio que durante los quince dias que preceden á la apertura de curso, no presente al rector de la universidad un cuadro que comprenda el nombre, el establecimiento, la calle y el número de la casa en que se halle, la distribucion de horas de enseñanza, asignatura que en cada una de ellas ha de darse, y los nombres de los profesores que dentro de las mismas desempeñan las cátedras.

6.º En consecuencia de la autorizacion concedida á los rectores de las universidades por real orden de 17 de abril último, para que puedan girar visitas, siempre que lo juzguen oportuno, á los colegios privados de segunda enseñanza, quedan autorizados igualmente para denunciar al gobierno la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos desde el 350 al 361 ambos inclusive, del reglamento vigente.

7.º De igual modo se les autoriza para hacer que tenga cumplido efecto, en cuanto á los nuevos directores de colegios, lo prevenido en el art. 63 del plan de estudios y en la real orden de 4 de noviembre de 1845, en que se prescriben los grados académicos de que deben hallarse adornados.

8.º Si un empresario de colegio se valiese de nombres de personas notables para llenar el cuadro de director y profesores de su establecimiento, permitiendo al propio tiempo que funcionen ó den la enseñanza personas distintas de aquellas, por mas de tres meses, con intervalos ó sin ellos, aun cuando se verifique bajo el especioso título de sustitutos, sufrirá la multa de doscientos á cuatrocientos reales, se le cerrará el colegio, y quedará inhabilitado para ponerse al frente de otro alguno.

9.º Al recibir el rector de la universidad el cuadro de profesores de un colegio, que habrán de ser regentes en su asignatura como está mandado, cuidará de saber si están enseñando en mas de dos colegios, aunque fueren distintas asignaturas. Si en efecto esplicaren en alguno mas, los autorizará únicamente para enseñar en los dos que los interesados elijan. Igual aviso y licencia han de preceder durante el curso para admitir á uno ó mas profesores en un colegio, para relevar los que hubiere y para que estos cambien de asignatura dentro del mismo.

10. Los rectores de las universidades cuidarán de que se cumpla en todas sus partes el art. 165 del reglamento. Por consiguiente quedan autorizados para evitar por sí mismos la infraccion de dicho artículo, dando parte al gobierno para los efectos prevenidos en el mismo reglamento.

11. Los directores de colegios propondrán al rector de su distrito, veinte dias antes de la apertura del curso, el profesor á quien por su inteligencia y moralidad consideren mas apto para desempeñar en su colegio el cargo de secretario. Enterado el rector de las circunstancias del profesor propuesto, y de que no enseña en otro colegio, autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá al director que le haga nueva propuesta, motivando su repulsa á la primera.

12. Los secretarios de los colegios reconocerán por gefe inmediato al secretario general de la universidad respectiva en todo lo concerniente á libros y asientos del establecimiento en la parte académica, matrículas, hojas de estudios y demas que el reglamento previene, sometiéndose á lo que disponga, en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin les suministrará las plantillas y modelos aprobados.



Para que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el secretario general de la universidad reconocerá siempre que lo estime conveniente, por sí ó por persona delegada, los libros, listas, anotaciones y demas documentos de secretaría de los colegios incorporados á ella; y dará parte al rector de cualquiera infraccion que advirtiere, para que providencie lo que corresponda.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se publica en este periódico para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Palma 6 de setiembre de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.



(Número 366.)

Don Manuel Ortega, intendente de esta provincia y subdelegado de rentas de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas, que por cualquier causa, título, via ó razon pretendan tener derecho, tanto por lo que mira al dominio útil como al directo en y sobre unas casas sitas en la villa de Soller y calle nombrada el *Carre nou*, que lindan con casas de D. Miguel Castañer, mediante callejon, con la expresada calle pública, con casas de Ramon Colom y con solar de Jaime Barceló (a) *Gari*, propias de Pedro Mayol, secuestradas por este juzgado de rentas en la sumaria formada contra dicho Pedro Mayol sobre aprehension de géneros de contrabando para satisfacer la multa y costas en que quedó condenado en la misma, comparezcan en este dicho juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir de su derecho dentro el término de nueve dias, que se señalan por primer plazo, donde se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se les dará por decaído del propio derecho y les parará el perjuicio á que haya lugar. Palma 6 de setiembre de 1849.—Manuel Ortega.—Por mandado de S. S.—Miguel Villalonga, escribano.



(Número 367.)

D. José Pablo Perez Seoane, juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por este tercer y último pregon y edicto, se saca á pública subasta una cuarterada de tierra del predio *Terradas*, del término de la villa de Santa María, la atahona con todos sus arreos, é igualmente tres cuarteradas de tierra dicha *los Huyastres* del mismo predio, propio todo de los hijos y sucesores de D. Andres Cañellas de Terradas, embargado á instancia de D. Rafael Cerdó, para con su producto satisfacer las 417 lib. 3 suel. 4 din. que acredita contra dichos sucesores, costas causadas y que se causen. Palma 6 de setiembre de 1849.—José Pablo Perez Seoane.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomás.



(Número 368.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Presupuestos.—Circular.—Hallándose vacante la plaza de secretario del ayuntamiento de Esporlas, he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial, en virtud de lo prevenido en el artículo 97 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten al ayuntamiento sus solicitudes acompañadas de los documentos que juzguen convenientes, dentro el término de un mes, á contar de la insercion de este anuncio en dicho periódico. Palma 7 de setiembre de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 369.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.

Esta junta provincial teniendo en consideracion lo prescrito en el art. 11 de la ley de 20 de junio último ha acordado en sesion de este dia proponer entre otras reformas al gobierno de S. M. la supresion de la plaza vacante de 2.º cirujano del hospital general de esta isla. En su consecuencia queda suspenso hasta la resolución superior el concurso de oposiciones anunciado al público con fecha 25 de agosto próximo pasado por la junta municipal de Beneficencia encargada en aquella fecha de los establecimientos del ramo en esta capital.

Lo que se hace notorio por medio de los periódicos de la misma capital para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Palma 6 de setiembre de 1849.—El Presidente.—Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la J.—Juan Trujillo secretario interino.



PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la segunda quincena del mes de agosto del año de 1849.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera . . . . .	3	18	»
Centeno id. . . . .	»	»	»
Cebada id. . . . .	2	»	»
Maiz, id. . . . .	»	»	»
Garbanzos id. . . . .	4	»	»
Arroz, arroba. . . . .	1	10	»
Aceite, cuartan . . . . .	1	4	»
Vino, cuartin. . . . .	»	4	»
Aguardiente, id. . . . .	1	7	»
Vaca, libra . . . . .	»	»	»
Carnero, id . . . . .	»	6	»
Tocino, id. . . . .	»	»	»
Trigo candeal, cuartera. . . . .	4	10	»
Habas, id. . . . .	2	12	»
Habichuelas, id . . . . .	6	»	»
Guijas, id. . . . .	3	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	3	»
Carbon, id. . . . .	»	18	»
Algarrobas, id. . . . .	»	»	»
Almendron, id. . . . .	»	»	»
Queso, id. . . . .	11	»	»
Lana, id. . . . .	12	»	»

Manacor 31 de agosto de 1849.—El alcalde, Juan Sard.







### Esperimentos acerca de la siembra del trigo.

Por mas que los conocimientos teóricos de la ciencia nos convenzan de la utilidad de una doctrina cuya práctica puede interesar á los adelantos agrícolas, no debemos nunca sancionarla si la esperiencia no ha acreditado nuestros raciocinios. Intentamos hablar de la siembra del trigo, es decir, de los diferentes métodos que se han recomendado para obtener de ella los resultados mas importantes. Los unos aconsejan la siembra á surco por medio de la sembradera ó á la simple mano, creidos que este procedimiento ofrece ventajas notables, mientras que otros, estacionados en la ruina, no saben salir del círculo de sus malas prácticas para dar á los descubrimientos el valor que realmente tienen.

Nosotros estamos convencidos, y lo hemos dicho otra vez, de que la siembra de cereales á surco es mas provechosa que la que se hace á vuelo, porque en la primera acompañan á la siembra una porcion de circunstancias y á la vegetacion del trigo un gran número de fenómenos que á primera vista nos revelan la superioridad del método: á mas de que estas diferencias están justificadas y son el producto de la esperiencia de agrónomos notables tanto por su ciencia como por la buena fe que los distingue.

A pesar de nuestra conviccion y de lo seguros que estábamos de que la siembra del trigo á surco era mucho mas ventajosa que la de á vuelo, no solamente por la economía que presenta en cuanto á la cantidad de semilla que se ahorra, sino por las muchas razones fisiológicas que hemos espuesto ya en otro lugar, hemos tenido sin embargo el singular placer de ver confirmada prácticamente nuestra opinion con los esperimentos que el director de nuestro periódico ha hecho este año en el jardin botánico de la Junta de comercio, cuyos resultados son los que vamos á anunciar como testigos presenciales que hemos sido. He aquí cuales son:

Se eligieron dos porciones de terreno enteramente iguales en capacidad y en naturaleza, estando divididas la una de la otra por un simple caballon, y ambas porciones fueron preparadas de una misma manera, abonadas con igual cantidad de estiércol comun, y sembradas á la vez. En la una hoja ó porcion se sembró el trigo á vuelo en la cantidad de cinco libras, se cubrió la semilla metódicamente, se fueron dando suce-

sivamente á las plantas las labores y cuidados que exigen, y el resultado de la cosecha ha sido el cogerse treinta y cuatro libras de trigo y setenta y seis de paja.

La otra porcion de tierra de que hemos hablado fué sembrada á surco, observando las mismas precauciones que se tuvieron para la siembra á vuelo, y se empleó la cantidad de tres libras de semilla que dieron una cosecha de 42 libras de trigo y setenta y ocho de paja.

De aquí resulta que la siembra á surco es muy ventajosa y que debe preferirse á la hecha á vuelo, primeramente porque en un terreno igual ha habido una economía en la siembra de casi una mitad de semilla, mientras que esta semilla ha dado todavia cerca de una cuarta parte de cosecha mas que la que se sembró á vuelo.

Otro esperimento se ha hecho con el trigo, y fué el de invertir una cantidad de cal viva en el acto de la siembra, enterrándola ligeramente, cuando tambien se enterró la semilla. Este método que algunos han recomendado, parece que puede y debe acelerar la germinacion del trigo y escitar las primeras creces de la planta, y el resultado que hemos visto es el siguiente:

Se sembraron dos porciones iguales de terreno y bajo unas mismas circunstancias, en la una se esparció en el acto de la siembra una pequeña cantidad de cal, y en la otra no; pero en ambas fué igual la cantidad de trigo que se sembró, siendo esta cantidad de catorce onzas que dieron de producto en la porcion de terreno en que habia la cal diez libras de trigo y veinte y cuatro de paja, y en la hoja en que no se esparció la cal ocho libras de grano con diez y ocho paja. De manera que el resultado está en favor de la cal, pues que el terreno en que habia esta, una misma porcion de semilla no solamente dió mayor cantidad de trigo, sino que tambien fué mas abundante la paja.

Esponemos sencillamente estos hechos que sin comentarios trasladamos á nuestros lectores, creidos que como nosotros verán en cual método están las ventajas de la siembra.

(Del Cultivador.)

### AVISOS.

En la librería de Umbert se halla de venta:  
Arte de jugar el tresillo, sus leyes, y una coleccion de jugadas con láminas.—A 5 rs. vn.  
Juego del solo, sus leyes y reglas para jugarlo.—A 3 rs. vn.

IMPRENTA BALEAR

Á CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.